
ANARQUISMO Y DERECHO

*Elina IBARRA**

Fecha de recepción: 2 de agosto de 2016

Fecha de aprobación: 6 de septiembre de 2016

Resumen

Pocas teorías políticas han sido tan resistidas, combatidas y estigmatizadas como el anarquismo. Este consiste en una corriente de pensamiento que esgrime una crítica radicalmente cuestionadora y deslegitimadora de las instituciones y de toda representación de autoridad y dogmatismo. Así como el anarquismo consiste en una postura anti-Estado, ha de serlo también anti-derecho, en el sentido de un sistema normativo que consista en el ordenamiento de la autoridad ejecutora de los imperativos, de órdenes dirigidas a los hombres. Es por ello que, este trabajo tiene el objetivo de poder detectar, individualizar y delinear las nociones fundamentales en torno al derecho que definen al pensamiento anarquista, y de las que se deducen muchas de sus conclusiones.

Palabras clave

Anarquismo – política – instituciones – autoridad – Estado – Derecho

ANARCHISM AND LAW

* Profesora de Filosofía graduada de la Universidad de Buenos Aires (UBA) (Argentina). Profesora de Filosofía de la UBA. Profesora Adjunta de Ética e Investigadora de la Universidad Abierta Interamericana. Profesora Adjunta de “Teoría del Estado” y de “Teoría General y Filosofía del Derecho” en la Facultad de Derecho (UBA). Profesora de “Fundamentos de Bioética” en la Maestría en Filosofía del Derecho del Postgrado de la Facultad de Derecho (UBA). Correo electrónico de contacto: elinaibarra@derecho.uba.ar

Abstract

Few political theories have been resisted, fought against and stigmatized as anarchism. This is a school of thought that wields a radically critical questioning and delegitimizing institutions and any representation of authority and dogmatism. As anarchism is anti-state posture, it must also be anti-law, in the sense of a regulatory system consisting in the order of the executive authority of the imperatives of orders addressed to men. That is why, this work has the aim to detect, identify and delineate the fundamental notions about the right to define anarchist thought, and those deduced many of its conclusions.

Keywords

Anarchism – politics – institution – authority – government – law

I. Introducción

Pocas teorías políticas han sido tan resistidas, combatidas y estigmatizadas como el anarquismo. Cabría preguntarse qué aspectos, fundamentos o conclusiones han de generar tanta oposición, teniendo cuenta que es una postura política que no aspira a tomar el poder. Esta sola pregunta bastaría para justificar una investigación profunda de las razones, pero a ésta se suman muchas otras que están dirigidas hacia aspectos que se han ignorado o subestimado del ideario anarquista. Los estudios referidos al pensamiento anarquista han sido, la más de las veces, estudiados parcialmente, superficialmente. Abundan los estudios orientados a los aspectos económicos de esta teoría, sobre sus proyectos de reformulación de la propiedad privada y la propuesta de su abolición total o parcial: son muchos los estudios políticos y sociológicos, que ven sólo el efecto de superficie del planteo y de la crítica anarquista. Y, sobre todo, hay todo un coro monocrorde que no deja de reducir toda la teoría a una mera manifestación violenta indiscriminada y peligrosa, haciendo, de este modo, oídos sordos de la complejidad y riqueza que comporta.

Este trabajo tiene el objetivo de detectar, individualizar y delinear las nociones fundamentales que, en torno al derecho, tiene el pensamiento anarquista, y de las que se deducen muchas de sus conclusiones. Sólo de ese modo podremos dotarlo de la coherencia que le fuera negada tradicionalmente y que lo mostró como el resultado de sueños imposibles de trasnochados, parias y suicidas.

Este tipo de análisis ya es de otro carácter, implica un paso hacia atrás, hacia una instancia anterior, es un paso hacia los fundamentos y, por ello, consistirá en una ontología básica, para poder esclarecer en qué sentido podemos hablar de pensamiento jurídico anarquista. Una vez delimitados los conceptos, podremos comprender cómo los anarquistas pensaron las relaciones del hombre consigo mismo, con los otros y con el mundo.

II. Breve semblanza de la teoría

El anarquismo consiste en una corriente de pensamiento que esgrime una crítica radicalmente cuestionadora y des-legitimadora de las instituciones y de toda representación de autoritarismo y de dogmatismo. Estos últimos son considerados vicios de las relaciones humanas, causantes de una desigualdad tal que instalan y fosilizan la verticalidad, la jerarquía y el privilegio, es decir, que fundan e institucionalizan toda una constelación de relaciones asimétricas que entrañan muchas veces violencia y pérdida de libertad.

El anarquismo busca un orden donde no haya ni jefes ni servidores, ni amos ni siervos, ni víctimas ni verdugos. Y no por difícil o aparentemente imposible está justificado dejar de desear o accionar en el presente por la desaparición de las causas que esclavizan a los hombres. Sin un optimismo exagerado, ni ingenuidad, y aún teniendo de trasfondo el enfrentamiento entre los intereses particulares y las necesidades colectivas, es posible pensar en modos de resolverlas sin caer en el "vivir a costa de los esfuerzos ajenos". Esta es la condición *sine qua non* para mantener la coherencia entre medios y fines, central en el pensamiento anarquista, que lo distingue de otras concepciones políticas.

El mantenimiento de esta coherencia puede comenzar logrando "nunca estar del lado de los opresores", tal y como lo señala Kropotkin (D'AURIA, 2009: 117). Si se es anarquista, entonces la opresión ha de resultar repulsiva, tanto padecerla como ejercerla. El mal que la desigualdad provoca se resiste activamente, desde el rechazo primero que implica no hacernos cómplices de él. En ese primer movimiento de la emoción y del pensamiento, el rechazo, el repudio a los privilegios basados en las jerarquías y en la explotación está ya el cambio puesto en marcha.

Así los anarquistas son los insatisfechos, los inconformistas, los críticos de las sociedades de dominación, y son seres tan falibles como pueden serlo quienes viven en la tensión de formar parte de un orden que repudian. Lejos de los purismos paralizantes, estériles e imposibles, aspiran a no reproducir las relaciones de dominación, día a día, sin esperar el gran cambio para hacerlo. Cierran las puertas al parasitismo, a la explotación propia o de ajenos, en el ejercicio y hábito de la “propaganda por la acción” que siempre se ejerce en primera persona. Hay detrás de ella un individuo consciente de su acto y, por lo tanto, es un acto libre.

La coherencia que el anarquismo se reclama a sí mismo tiene como fundamento su anti-dogmatismo: en nombre de no someter a otros ni someterse a sí mismo a un ideal que termine justificándolo todo, incluso aquello en pos de lo cual se ha realizado la acción. Los medios anarquistas constituyen un amplio espectro de posibilidades: van desde las mayores sutilezas hasta la extrema violencia, no siempre avalada por el anarquismo. Entonces tenemos estrategias tales como el uso de la prensa, las pintadas, el panfleteo, la educación, la biblioteca, pasando por el boicot, la desobediencia civil, la resistencia pacífica, la huelga de hambre, la huelga, hasta el sabotaje, el robo expropiador, el atentado, los magnicidios. El problema de los medios, entonces, es poder encontrar estrategias que respeten y realicen al mismo tiempo aquello que se busca. Podríamos decir que tal búsqueda es el fin de la opresión o, lo que es lo mismo, la libertad.

El fundamento base del anarquismo es el respeto a la libertad de todos y cada uno de los hombres. La libertad así pensada se aleja de las formulaciones abstractas, meramente teóricas —y, por qué no, retóricas— ni la libertad de los derechos jurídicos, ni mucho menos de los derechos naturales. Tampoco se debe caer en el innatismo del liberalismo clásico, por estéril y meramente postulado. Los anarquistas buscan la libertad como resultado, como logro, como conquista, como realización. Por ello, si el fin es la libertad, la libertad ha de ser también el medio.

El mejor modo de vida no es una cosa fija, buena para todo tiempo y lugar, determinable por anticipado. Por ello, nuestras reflexiones dejan la puerta abierta a otras probablemente mejores. No existen fórmulas mágicas que resuelvan todas las dificultades, ni doctrinas universales e infalibles que se apliquen a todos los hombres y a todos los casos y, muchos menos, estas soluciones al problema de la explotación, han de venir de hombres providenciales que puedan representar la voluntad de otros. Resulta difícil pensar que se puede hacer bien por la fuerza, porque quizá para mantenerlo, haya que embarcarse en el empleo de la fuerza permanente.

III. El anarquismo frente al derecho¹

Dentro de esta descripción, el cuestionamiento al derecho no puede estar ausente. Así como el Anarquismo consiste en una postura anti-Estado, ha de serlo también anti-derecho, en el sentido de un sistema normativo que es el ordenamiento de la autoridad ejecutora de los imperativos. Pero no será solamente un pensamiento anti-Estado y anti-explotación, sino que será, fundamentalmente, una crítica radical de aquéllos. El abordaje del sistema de leyes será crítico en un sentido técnico, es decir que metodológicamente tendrá la intención de mostrar las condiciones de posibilidad del fenómeno jurídico. Este modo particular de reflexión orientado a poner de manifiesto los supuestos y fundamentos de las instituciones y sus ordenamientos, es la modalidad de análisis específica del anarquismo.

El resultado de la crítica aplicada a un fenómeno, hecho o institución arroja como resultado la evidenciación de la historicidad y de la contingencia de los objetos de análisis. De esto resulta una relativización de su validez o de, en muchos casos, una pretendida a-historicidad y ascetismo. Generalmente, esta metodología consiste en una suerte de "desmitificación" o, bien, en un señalamiento de los aspectos metafísicos ideológicos que lo sostienen a base de ficciones arraigadas en el imaginario social. Cuando esos presupuestos son llevados a la superficie son evidenciados, la teoría adquiere carácter científico en el sentido moderno de poder dar una respuesta a la pregunta del porqué de un fenómeno, es decir que da una explicación.

La crítica será, por ello, no sólo una metodología científica que surge a partir del materialismo anti-metafísico y trascendentalista, sino asimismo la elucidación de los prejuicios subyacentes de cualquier discurso, punto de vista o institución. El evidenciar lo no explicitado —sacar a la superficie lo oculto y, a la vez, determinante— tendrá como resultado no sólo la producción de conocimiento. Esta observación de la observación de la crítica será también políticamente interviniente, y lo hará desde la producción de un discurso anti-dogmático y, por lo tanto, profundamente cuestionador y disolvente. Porque al mostrar su contingencia, su circunstancialidad, en definitiva, su caducidad, se revela como un hecho no necesario.

¹ Extraigo estétitulo de D'AURIA (2007a) a los fines de reflejar la deuda del análisis a continuación, con ese trabajo conjunto en el que he participado.

Entonces, la crítica jurídica anarquista pretenderá mostrar cuáles son las condiciones de posibilidad desde las que se prescribe y desde dónde se describe, señalará cual es el suelo real en el que se apoya una institución o la teorización que de esa institución se haya hecho. Y como ese sustrato se revelará siempre en condiciones históricas y sociales determinadas por ella, la crítica consiste en una especie de desenmascaramiento de la pretendida universalidad y atemporalidad de esos discursos. Los enunciados conclusivos no pretenden mostrar la falsedad o la verdad de los objetos sometidos a la crítica, sino su historicidad, es decir, su ser relativo a un tiempo. Cuando esto sucede, su efecto suele ser la corrosión de lo vigente y aceptado, abriendo así el camino a la transformación.

A este enfoque metodológico hay que agregarle una complejidad: en tanto observación de la observación, la crítica anarquista ha de saberse también una observación situada espacio-temporalmente, por lo que también se sabe relativa. Este es un punto sensible para la gran mayoría de las teorías, pero, en el caso particular del anarquismo, este peligro está salvado por su propia esencia anti-dogmática. La etimología de la palabra *an-arquía* lleva en sí misma esa carga de la ausencia de un fundamento último y absoluto en el cual fundar las jerarquías y privilegios.

Tanto anarquistas, ácratas y libertarios, a pesar de los diferentes modos de llamarse, comparten este punto en común: todos están en contra de la justificación de la desigualdad que busca legitimar la opresión en cualquiera de sus expresiones, fundamentalmente, las institucionalizadas —la iglesia, la propiedad privada, la familia, la escuela, el Estado—, porque ellas son cristalizaciones de jerarquías y, en su dinámica de des-igualación, naturalizan y así reproducen la opresión. En este panorama, el Derecho no es una institución más, sino que es la condición de posibilidad de la institucionalización de un sistema de imperativos que consagra la obediencia en un orden no equitativo, bajo la amenaza de castigo para quienes no se subordinen a él.

IV. Concepción general del Derecho

El derecho para el anarquismo es un conjunto de imperativos, de órdenes dirigidas a los hombres. Norma jurídica es aquella norma cuya base consiste en que unos hombres quieran que se observe por todos determinadas conductas dentro de un círculo de hombres del que ellos mismos forman parte. La norma representa algo que debe efectuarse, a eso se llama deber. A la conducta representada por el deber se la llama

lícita/ilícita o conveniente/inconveniente, y, en muchos casos, también buena/mala, en un intento por fundamentar el orden jurídico en el orden moral, ya sea trascendente o immanente. Se llamará justo a la adecuación de la conducta con lo establecido en la norma. Y a esto se llama fin de la norma visto como un ideal designado no como hecho sino como propósito.

La norma jurídica tiene por base una voluntad humana en relación con la cual habrá que comportarse de un cierto modo para no ponerse en litigio con la voluntad de determinados hombres y para no caer en poder de la fuerza puesta al servicio de esa voluntad. La norma establece una conducta como deseable, recomendable, y ella es el medio para el fin que ese sistema de normas persigue. Aquellos a quienes va dirigido el imperativo, pueden coincidir con ese fin o bien pueden no estar de acuerdo con él. Quiénes coinciden con ese fin podrán estar libres de la fuerza que se ha puesto al servicio de esa voluntad. Y quienes no coinciden con él, si lo respetan a pesar de no ser el fin que prefieren perseguir, logran vivir en armonía con esa fuerza. Quiénes se oponen a ese fin o bien las conductas indicadas en las normas como desaconsejadas, padecerán el ejercicio de esa fuerza sea para que realicen las acciones que se niegan a realizar, sea aplicando un castigo de modo de desalentar la repetición por parte del mismo individuo o de otros.

Toda norma jurídica nos dice que debemos comportarnos de una determinada manera para no obrar contra la voluntad de determinados hombres y no padecer, en consecuencia, el ejercicio de la fuerza sobre nosotros de esos mismos hombres. De este modo, vemos que la norma jurídica no nos dice o muestra las acciones buenas o malas, sino que indica exclusivamente lo que se halla prescripto. El componente esencial de la norma es la voluntad humana que enlaza el antecedente de un enunciado al consecuente, y que consiste en una acción que se realizara incluso en contra de la voluntad de quién ha realizado la acción del antecedente del enunciado.

Sin embargo, no siempre se realiza el derecho porque haya algunos hombres que quieran que se observe determinada conducta por ellos y por los otros. El derecho no existe desde el momento en que existe esa mera voluntad, sino que comienza a tener existencia cuando aparece una norma cuya base sea esta voluntad, esto es, cuando tenemos al servicio de ella una fuerza tal que goce de eficacia suficiente para influir sobre la conducta de aquellos hombres a quienes se refiere. Si bien una mirada rápida y un poco desatenta puede conducir a creer que el Derecho tiene su base en la voluntad de un hombre que no queda sometido al aquél, esto encierra una equivocación específicamente en la primera parte de la observación: el Derecho no tiene su base en la voluntad de un

hombre, cuya voluntad es por sí misma completamente ineficaz para influir en la conducta de tantos millones de personas.

La base de la norma jurídica es que unos hombres quieren que se observe cierta conducta por ellos y por otros. No sólo quieren que todos los otros estén sometidos a la norma, sino que además quieren estarlo también ellos mismos. La voluntad que le sirve de base es la voluntad de los que dan la norma y, sin embargo, los abarca y comprende. En esta universalidad de la obligación se asienta el argumento más fuerte que el discurso del orden esgrime para motivar la obediencia y que, además, busca justificar el uso de la fuerza para con quiénes no obedecen.

No obstante, la obediencia al Derecho presenta otras complejidades, ya que en realidad parece estribar menos en la voluntad de uno (o pocos) que en la de muchos —léase, la mayoría—, traducida ésta en un todos que, por motivos muy diferentes (amor a la patria, superstición, interés, temor al castigo, etc.), quieren que sea Derecho lo que ese grupo de hombres quiere que sea. La voluntad de todos esos individuos tiene eficacia bastante para influir sobre la conducta de las personas. Y si llegara el caso de que tales hombres disminuyeran tanto que no pudiesen hacer ya valer la voluntad de ese pequeño grupo, lo que éste quisiese no sería ya derecho, tal como lo demuestra la historia.

Es posible que en todo momento se haga uso de la coacción para constreñir a la obediencia. La esencia de la norma jurídica consiste en ser coactiva y de un modo especial —esto es, por medio de un procedimiento judicial del poder del Estado—. La coercibilidad de la norma consiste en la posibilidad de asegurar la adecuación de las conductas de los sujetos de derecho —desestimulando las acciones asociadas a una sanción— o, al menos, que se garantizará el cumplimiento de las normas de derecho dadas para el caso de que la primera sea violada —es decir, el cumplimiento de la aplicación de la sanción que la norma manda—.

Pero si no se quiere reconocer estas últimas como normas jurídicas —es decir, las que mandan la aplicación de sanciones— entonces tampoco han de considerarse válidos los imperativos de las acciones contrarias a las prohibidas. La conclusión es que si no se reconocen como válidas las normas que indican aplicación de sanción, entonces no queda ninguna norma que merezca el nombre de norma jurídica. Por lo tanto la coacción no es una propiedad que se deriva de la norma, sino que una propiedad de sí misma, tanto que

no podría ser norma sin el elemento coactivo, ya que no es una propiedad que pudiera ser añadida con posterioridad.

V. Estado, propiedad privada y Derecho

En este punto es donde Derecho y Estado se enlazan: la voluntad de la norma jurídica es la voluntad del Estado, es decir, de un grupo de hombres que cuentan con el apoyo de otros —o bien, ellos mismos— que poseen preponderancia respecto de los demás en el uso de la fuerza. Y, a la vez, todo Estado es ya una relación jurídica, por lo tanto, habrá sido creado por normas jurídicas. Esto implica una determinada relación entre quienes prescriben ciertos modos de obrar —o sea, el obligado— y aquellos otros en favor de quienes tal prescripción se hace —o sea, los que obligan—. Esta es en esencia la relación jurídica.

Estado es la relación jurídica que existe entre todos aquellos hombres que se encuentran sometidos por normas jurídicas al más alto poder de un territorio, y todos aquellos por voluntad de la cual se ha de asegurar la sumisión. La ficción consiste en presentar al Estado como un ser ajeno o diferente del orden jurídico, anterior ontológica y fácticamente, y que, por ello, se halla más allá de las voluntades de los hombres y que obliga a todos por igual en favor de todos. Lo cierto es que la relación jurídica —entiéndase, relación de obligación y obediencia— es una relación involuntaria. La voluntariedad está dada cuando las normas jurídicas hacen depender el comienzo de esa relación a ciertos actos que implican tener la intención de producirla. Por el contrario, una relación jurídica involuntaria implica que no se hace depender el comienzo de esa relación de ningún acto del obligado. Si el Estado fuese una relación jurídica voluntaria, sería necesario que aquellos habitantes de un territorio lo hubiesen conocido y consentido. Sin embargo, esto no es así: el Estado obliga a todos aquellos que lo hayan reconocido como parte imperativa y sancionadora y a todos aquellos que no lo han reconocido como tal.

La base de esta relación jurídica involuntaria es la existencia de un Derecho fundado en el poder dentro de un territorio donde la voluntad de uno o de algunos se impone a los demás habitantes de ese territorio y sirve como criterio de última instancia, en caso de discrepancias. Los hombres cuya voluntad es la que resulta decisiva, en términos de Derecho, para los habitantes de un territorio dependen de las normas jurídicas reguladoras de la relación de Derecho. Esas normas son las que determinan límites dentro de los cuales ha de ser decisiva y preponderante esa voluntad máxima que

pone a su servicio ese poder y que, al mismo tiempo, lo ejerce sin necesidad de reconocer restricciones a ese poder. Mientras existan tales relaciones jurídicas, existirán los Estados—en tanto poder supremo de exigencia de obediencia en una relación jurídica involuntaria— con poder de castigo. Incluso, si dejara de existir tal tipo de relación, podríamos decir que dejarían de existir los Estados. El Estado consiste fundamentalmente en esa condición, tanto que debe descartarse cualquier institucionalización de base moral o bien en términos de realización de un orden trascendente, ya sea de base religiosa o bien natural-racional. El Estado tiene la forma de un sometimiento semejante al de un conquistador: ejerce sobre un territorio conquistado un poder que no puede menos que ser arbitrario.

Si bien podríamos citar aquí a todos los pensadores anarquistas, recorro a un fragmento de Benjamin TUCKER (1897) que resume el núcleo de la comprensión anarquista respecto del Estado y las normas jurídicas (pp. 420-1):²

En respuesta al llamado a la puerta, el editor de Liberty la abre y es abordado por un hombre al que nunca ha visto antes, pero que acredita ser Fenno.

Fenno.— “¿Vive aquí el señor Tucker?”

Editor de Liberty.— “Ese es mi nombre, señor.”

F.— “Vengo por el impuesto al sufragio.”

E. del L.— “Bien.”

F.— “Bien, vengo a cobrarlo.”

E. del L.— “¿Le debo algo?”

F.— “Bueno, sí”.

E. del L.— “¿Alguna vez consentí yo en pagarle algo?”

² La traducción pertenece a Martín Rempel, a quién agradezco la gentileza de haberla compartido. La inclusión de las comillas de apertura y de cierre para las partes dialogadas responde exclusivamente al respeto del estilo del autor, que las incluyó en el original.

F.— "Bueno, no; pero usted estaba viviendo aquí el primer día de mayo del año pasado, y la ciudad le ha impuesto un tributo de un dólar."

E. del L.— "¡Ah! ¿Entonces no se trata de una cuestión de llegar a un acuerdo?"

F.— "No, se trata de una cuestión de coacción."

E. del L.— "Pero, ¿no es esa una palabra un tanto suave? Yo lo llamo robo."

F.— "Ah, bueno, usted conoce la ley: dice que todas las personas de veinte o más años de edad que vivan en una ciudad al primer día del mes de mayo..."

E. del L.— "Sí, conozco lo que dice la ley, pero la ley es el mayor de todos los ladrones."

F.— "Puede ser. De cualquier modo, quiero el dinero."

E. del L. (mientras saca un dólar de su bolsillo y se lo entrega a Fenno).— "Muy bien. Sé que usted es más fuerte que yo, porque usted tiene a un montón de otros ladrones detrás suyo, y sé que usted será capaz de quitarme este dólar si yo me negara a entregárselo. Si yo no supiera que usted es más fuerte que yo, tendría que empujarlo por los escalones. Pero dado que sé que es más fuerte, le entrego el dólar exactamente del mismo modo en que se lo entregaría a cualquier otro ladrón de caminos. Usted no posee más derecho a tomarlo, no obstante, que a ingresar a la casa y a tomar cualquier cosa sobre la que pueda posar sus manos, y no veo por qué no lo hace."

F.— "¿Tiene usted su libreta de recibo de impuestos?"

E. del L.— "Nunca llevo un recibo por el dinero que se me roba".

TUCKER sostiene que, frente a esta estructura de un sistema de normas que prevee sanciones para quienes no las obedezcan —incluyendo a aquellos que no han consentido voluntariamente a crearlas—, sólo queda resistir y convertirse en defensor, en un protector de sí mismo. La naturaleza de esa resistencia es la misma que los hombres

utilizan en el intento por repeler un ultraje criminal, cuando se niegan a acatar una ley opresiva o cuando los miembros de una comunidad se unen voluntariamente para controlar a un criminal. Por lo tanto, hasta que el Estado desaparezca, la relación con el individuo será de hostilidad.

Para el pensamiento anarquista sólo pueden sentirse obligados a cumplir las normas a las que han dado consentimiento voluntario. Así, serán consideradas auténticas normas sociales en un acuerdo cuya “perfección” excluya toda agresión, violación de la libertad igualitaria o cualquier clase de invasión. La organización en sociedad no puede estar sobre bases del uso de la fuerza y su monopolio, sobre todo considerando que las acciones que el Estado se especializa en prevenir, controlar y reprimir son el resultado de la interferencia de éste en la producción y distribución de bienes: es decir, son el remedio al mismo mal que generan.

También la propiedad privada es una relación jurídica que consiste en la prescripción de una determinada conducta—o sea que obliga a todos los miembros de un círculo social, hayan estado de acuerdo o no, los cuales se hayan impedidos, en virtud de normas jurídicas, a disponer de manera exclusiva de una cosa— en beneficio de uno o varios. Ésta también es una relación jurídica involuntaria en la mayoría de los casos, porque por sus mismas condiciones, carece del acto de todos los obligados. Las excepciones son las circunstancias en las que el círculo social es pequeño y existen los actos de acuerdo de todos sus integrantes que conceden el derecho de propiedad privada.

Sin embargo, las normas de Derecho que regulan la relación jurídica con las cosas y con los otros —que consisten básicamente en establecer a quién corresponde tener facultades sobre ellas— no sólo señalan los límites dentro de los cuales se ejercen dichas facultades, sino que también establecen las restricciones de las que se haya rodeada esta facultad de disponer de una cosa dentro de un contexto determinado. En el caso del propietario, las restricciones están limitadas a establecer la circunscripción de ejercicio del permiso indicado por la norma jurídica que reglamenta la propiedad privada, y él siempre se está orientado a no interferir con el permiso indicado por la misma norma en referencia a la relación entre otros propietarios y sus respectivos bienes. Dado el carácter también involuntario de esta norma, despierta grandes resistencias de los no-beneficiarios; y esto provoca las sanciones correspondientes a las acciones que el conjunto de los hombres que hacen las leyes intenta desestimular, las cuales también son resistidas en su aplicación y, en consecuencia, se debe recurrir a la fuerza para que puedan ser efectivizadas. Este dato eleva el nivel de coacción resultante. A su vez, este esquema de

una norma jurídica involuntaria reviste un alto grado de arbitrariedad no sólo en su formulación e implicancias, sino incluso en su replicación por la atribución de efectos semejantes a las relaciones con las cosas a otros casos ya no referidas directamente con aquéllas sino *plus ultra*, como la voluntad de herencia y el derecho de autor. Ambos casos son diferentes. En el primero de ellos, ha cesado de haber un propietario, puesto que no puede ser sujeto de derecho quién ya no es capaz de ejercer las facultades de las que disponía en vida —después de haber dejado de existir— sobre bienes que ya no le pertenecen, porque no puede ejercer el derecho —dado que no puede ser sujeto de derecho— quien ya no es. En el segundo caso, se extiende el derecho sobre la relación jurídica de propiedad de otros y sus cosas, lo que parece muy difícil de justificar, puesto que parece incluso una limitación a la propiedad misma, es decir que la relación jurídica de propiedad privada parece conllevar en sí un abuso de las facultades otorgadas por las normas, es más, la misma norma parece ser un abuso.

En relación con la crítica a la propiedad podemos citar a Pierre-Joseph PROUDHON (1984),³ quien sostiene que la propiedad privada se funda en principios que son autocontradictorios. Esto quiere decir que, en términos lógicos, es imposible fundamentarla y que, por ello, revela su carácter arbitrario fundado en la fuerza y no en buenas razones. Uno de los argumentos más importantes es el que se relaciona con *elius utendi et abutendi* del Derecho Romano, donde éste dota a esta institución jurídica de su característica primordial: por definición, la propiedad privada consiste en un "abuso", lo que es contrario a "derecho". Por este mismo elemento, la propiedad privada es antinómica en relación con la sociedad, porque su existencia se fundamenta en un abuso y el propietario deviene en enemigo de la sociedad.

VI. Anarquismo, jus-positivismo e ius-naturalismo jurídico

El anarquismo —en tanto crítica del Estado— también es esencialmente crítica del Derecho. Por esta razón es posible preguntarse si su concepción del Derecho se corresponde o es posible encuadrarla dentro de las tradiciones del pensamiento jurídico clásico: el ius-naturalismo y el ius-positivismo. Para comenzar, puede decirse que la

³ Este escrito es considerado la fundación del pensamiento anarquista, dado que es donde por primera vez se usa esta expresión para hacer referencia a esta teoría política. Asimismo, en la línea argumentativa de crítica a la propiedad privada, PROUDHON refiere a los derechos fundamentales del liberalismo, donde la propiedad privada muestra que es radicalmente diferente a la libertad y la igualdad, lo que la vuelve aún más sospechosa de arbitrariedad.

distinción entre una y otra manera de concebir al Derecho tiene por base no sólo una ontología, sino fundamentalmente, una metodología resultante de los presupuestos respecto de la realidad que se han adoptado como puntos de partida.

a) Relación con el ius-naturalismo

En cuanto al ius-naturalismo, en términos muy generales, solemos definirlo como una teoría que sostiene que el Derecho Positivo debe estar inspirado en un Derecho Natural anterior, superior, trascendente. El orden jurídico positivo debe ser un reflejo de una jerarquía establecida por la Naturaleza, Dios o la Razón. Tal instancia prescriptiva establecida por cualquiera de estas entidades genera el problema de relevancia metafísica de adjudicarle a alguna de aquéllas una voluntad prescriptiva, un *status* ontológico previo, una existencia atemporal y universal y, por lo tanto, absoluta.

Una de las consecuencias de esta postura es la confusión entre la prescripción y la descripción respecto de la supuesta existencia de ese orden de carácter trascendente: la descripción de ese orden supone al mismo tiempo la prescripción de ese orden. Como resultante de esta falta de distinción, se cae en la llamada *falacia naturalista*, donde a partir de enunciados descriptivos se concluye en enunciados prescriptivos. La peligrosidad de volver obligatorio un estado de cosas por el sólo hecho de que así son (del *ser* de las cosas se deduce el *deber* de las cosas). Se abordan los hechos o cosas como si fuesen valores, confundiendo dos sistemas normativos diversos: el derecho y la moral.

El pensamiento jurídico anarquista no desconoce la diferencia entre moral y derecho, sino que hace de esta diferencia su punto de partida para la crítica. El anarquismo —dado su anti-dogmatismo— no se presenta como un orden de valores previo, superior o diferente al del Derecho Positivo, sino que es opuesto a todo orden que pretenda ser impuesto, ya sea este orden jurídico o moral. Por ello, puede sostenerse que no hay conciliación posible entre el pensamiento anarquista y ningún orden normativo heterónomo, ni mucho menos, el jurídico, que supone la fuerza como medio de coacción y de obediencia.

No obstante, el argumento más contundente para distinguir la visión jus-naturalista del pensamiento anarquista gira en torno a la metodología. Una ontología trascendente como la que postula el jus-naturalismo supone que ha de ser resultado de al menos uno de estos modos de “conocimiento”: revelación, introspección o intuición. El

acceso a la noción de justicia no puede resultar por revelación, porque es de inspiración religiosa y supone ser patrimonio de los intérpretes autorizados por una institución que llega a sus certezas de manera esotérica, incommunicable y, por ello, no hay instancia de corroboración de la fuente. Tampoco puede ser "conocida" por introspección, porque esto implicaría la existencia de una conciencia individual pre-social —y, por lo tanto, también incommunicable— y los anarquistas no estarían de acuerdo con esto, ya que no aceptan la categoría de estado de naturaleza, ni que la racionalidad resulte ser anterior a la vida social (D'AURIA, 2014).⁴

El anarquismo nace moderno y, por ello, su marca teórica será la de la crítica con base en la observación. El marco teórico del pensamiento político ácrata está fuertemente influenciado por la ciencia, que tiene como fuente de conocimiento el dato sensible. De esta manera, si se trata de observar entes abstractos, trascendentes o valores morales, ideas platónicas, verdades divinas, inmutables, absolutas o eternas, no serán para el anarquismo genuinos objetos de observación. Ahora bien, en el pensamiento anarquista se trata de observar entidades empíricamente contrastables como los fenómenos de la naturaleza y los comportamientos humanos, para poder extraer de ellos regularidades que se expresan luego de manera hipotética, como condicionamientos que nunca son expresados como imperativos absolutos.

No hay para el anarquismo un orden de valores trascendentes, sino un aprendizaje de la convivencia y sus propuestas surgen condicionales e instrumentales. De aquí que la categoría de utopía aparezcan diferente a la de otras teorías de izquierda, porque siempre ha subrayado el carácter hipotético de las proyecciones a futuro de sus propuestas. Sin planes rígidos o proféticos, asumen la incertidumbre del futuro, no asignan sentido a la historia, no hay acontecimientos inminentes a los que el hombre esté destinado, porque afirmar cualquiera de estos elementos sería ser dogmático. También porque hablar de utopía tiene la connotación de sociedad perfecta en el futuro, y el anarquismo rechaza la idea de perfección, dado que tiene connotaciones metafísicas y de dualismos ontológicos que tienen como consecuencia mistificaciones que se sirven de soporte a los órdenes autoritarios. El ius-naturalismo suele ser una ideología legitimadora del orden jurídico o de cualquier orden que se atribuya la capacidad de ser el gran intermediario entre el Derecho Natural y el consecuente Derecho Positivo.

4 Ver especialmente lo expuesto en el Capítulo V, "Anarquismo, sus ideas principales".

b) Relación con el ius-positivismo

En cuanto a su relación con el ius-positivismo, la cercanía metodológica es mucho más armónica: ambos comparten la visión del científico que estudia la realidad, absteniéndose de formular juicios de valor o, al menos, es capaz de distinguir claramente unos de otros. Para el ius-positivismo, el derecho es un orden normativo coactivo —fundado en la fuerza o amenaza de fuerza— cuyas normas están escritas y organizadas en un sistema cerrado, coherente y completo. La actividad de los operadores jurídicos consiste en la aplicación mecánica de la ley.

Es necesario aclarar que a partir de esta definición puede caracterizarse diferentes posturas positivistas. Una de ellas es el positivismo como ideología (positivismo ético), que consiste en prescribir el cumplimiento incondicional de la ley positiva, equiparando los órdenes de moral y derecho. Esta postura es contraria al anarquismo como lo es la metafísica resultante del ius-naturalismo, porque ambas son pre-científicas, confunden el lenguaje descriptivo con el prescriptivo y no distinguen *ser* de *deber ser*. Similarmente, el positivismo ideológico identifica sin más el Derecho positivo vigente con la idea de Justicia, lo que está en las antípodas del pensamiento anarquista. En cambio, resulta menos antagónico el positivismo metodológico, esto es, un enfoque de lo jurídico desde una visión científicista que adopta como instancia de análisis, una aproximación a-valorativa y descriptiva del fenómeno normativo. El positivismo como teoría del derecho es la visión científica del Derecho, que respeta la distinción lógica entre descripción y prescripción, poniendo entre paréntesis sus valoraciones a la hora de analizar su objeto de estudio, donde los únicos valores en juego son los valores de verdad o falsedad, coherencia interna del sistema o completitud, etcétera.

Esta cercanía metodológica ha generado también algunos puntos en común entre el pensamiento anarquista y el positivismo en cuanto a las conclusiones a las que es posible arribar. Ambos pretenden ser una descripción a-séptica del funcionamiento de la sociedad moderna. Aquí coinciden Kelsen y los anarquistas, en una metodología positivista, científicista, no metafísica, no esotérica.

En la *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen (1998) define estrictamente al Derecho Positivo como un conjunto de normas coactivas y también muestra la identidad total entre Estado y Derecho. También el anarquismo ha denunciado el carácter eminentemente coactivo del Estado. Dado que el anarquismo es un cuestionamiento radical al Estado, y

que, a su vez, entre éste y el Derecho hay una identidad o co-implicación, entonces el anarquismo también cuestiona al Derecho. Al mostrar esta relación de interdependencia o interfundamentación, queda desnuda la relación entre un orden jurídico y el aparato coactivo que le da respaldo y, al mismo tiempo, obtiene su fundamento en el orden que protege.

En cuanto a las descripciones del fenómeno jurídico, tanto el anarquismo como el positivismo metodológico arriban a las mismas conclusiones: los que varían son los juicios de valor posteriores a la descripción-diagnóstico de la sociedad. Sin embargo, ambos planos del discurso no se confunden, están bien delimitados. Tanto el positivismo como el anarquismo pueden tener sus convicciones y preferencias, sin que esto habilite a la imposición de aquéllos con base en una confusión entre los juicios de preferencia o imperativos normativos y enunciados descriptivos con pretensión de verdad, porque de allí al dogma hay apenas un paso. Todo autoritarismo encubre un dogma y en eso radica su violencia.

Bibliografía

- BAYER, O. (2009) *Rebelde y esperanza*. Buenos Aires, Editorial Página 12.
- BOBBIO, N. (1991) *Estudios de historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci*. Madrid, Debate.
- (1992) *Thomas Hobbes*. México DF, FCE.
- D'AURIA, A. (comp) (2007a) *El anarquismo frente al Derecho*. Buenos Aires, Editorial Utopía Libertaria.
- D'AURIA, A. (2007) *Rousseau: su crítica social y su propuesta política*. Buenos Aires, La Ley.
- (2009) *Contra los jueces*. Buenos Aires, Editorial Utopía Libertaria.
- (2012) *Teoría y Crítica del Estado*. Buenos Aires, Eudeba.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, J. (1996) *Hobbes y Rousseau*. México DF, FCE.
- OLASO, E. de (ed.) (1994) *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía VI: Del Renacimiento a la Ilustración I*. Madrid, Trotta.
- GALIMIDI, J. (2004) *Leviatán Conquistador*. Rosario, Homo Sapiens Ediciones.
- HOBBES, T. (1992) *Leviatán*. Buenos Aires, FCE.

- IBARRA, E. (2007) "El anarkocontractualismo", en GRUPO DE ESTUDIO SOBRE EL ANARQUISMO (2007) *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre propiedad, familia, Estado y justicia*. Buenos Aires, Libros de Anarres.
- (2012) "El perfecto anarquista", en PERI GUEDES M. y BALERDI J. (orgs.) *Teoria do Estado e do Direito no Século XXI: Novos Diálogos Brasil-Argentina*. San Pablo, All Print Editora.
- (2014) "El concepto de hombre en el pensamiento anarquista de P-J Proudhon", en *Teoría del Estado: una mirada desde el Sur*. Buenos Aires, La Ley.
- KELSEN, H. (1984) *¿Qué es la justicia?* Buenos Aires, Leviatán.
- (1998) *Teoría general del derecho y del Estado*. México DF, UNAM.
- (2005) *Esencia y valor de la democracia y Forma del Estado y filosofía*. México D.F., Editorial Coyoacán.
- (2010), *Teoría general de las normas*. México DF, Editorial Trilla.
- (2011) *Teoría Pura del Derecho*. México DF, Editorial Porrúa.
- (2012), *Teoría general del Estado*. México DF, Editorial Coyoacán.
- KROPOTKIN, P. (1977) "La moral anarquista", en *Folleto Revolucionarios I*. Barcelona, Tusquest.
- LEBAL, G. (1978) *El Estado en la Historia*. Cali, Editorial Carvajal.
- NETTLAU, M. (1977) *La anarquía a través de los tiempos*. Madrid, Editorial Júcar.
- MACPHERSON, C. (1987) *La democracia liberal y su época*. Madrid, Editorial Alianza.
- MALATESTA, E. (2000) *Anarquismo y Anarquía*. Buenos Aires, Editorial Tupac.
- PANIAGUA, J. (1999), *Anarquistas y socialistas*. Madrid, Editorial Historia 16.
- PLATÓN (1980) *República*. Buenos Aires, Eudeba.
- PRICE, W. (2012) *La abolición del Estado*. Buenos Aires, Editorial Utopía Libertaria.
- PROUDHON, P-J. (1938) *Oeuvres Complètes*. París, Bougle y Moysset.
- (1945) *Sistema de las contradicciones económicas. Filosofía de la miseria*. Buenos Aires, Editorial Américalee.
- (1947) *Las confesiones de un revolucionario*. Buenos Aires, Editorial Américalee.

- (1972) *Propiedad y federación* (selección). Madrid, Narcea.
- (1978), *La capacidad política de la clase obrera*. Barcelona, Editorial Júcar.
- (1983) *¿Qué es la propiedad?* Buenos Aires, Orbis-Hyspamérica.
- (2008) *El principio federativo* Buenos Aires, Libros de Anarres.
- RODRÍGUEZ FEO, J. (1999) "Hobbes", en CAMPS, V. (comp.) *Historia de la ética moderna*. México DF, FCE.
- ROUSSEAU, J. (2001) *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Madrid, El Ateneo.
- (2001) *Discurso sobre las ciencias y las artes*. Madrid, El Ateneo.
- (2001) *El contrato social*. Madrid, El Ateneo.
- RUSSELL, B. (1983) *Los caminos de la libertad*. Buenos Aires, Editorial Hyspamerica.
- SAINT-BEUVE, C. (1945), *Proudhon, su vida y su correspondencia*. Buenos Aires, Editorial Americalee.
- STRAUSS, L. (2012) "Nicolás Maquiavelo", en STRAUSS, L. y CROPSEY, J. (comps.) *Historia de la filosofía política*. México DF, FCE.
- TUCKER, B. (1973) "La relación entre el Estado y el Individuo", en *El liberalismo de avanzada*. Buenos Aires, Editorial Proyección.
- (1897) *Instead of a Book. By a Man Too Busy to Write One; A Fragmentary Exposition of Philosophical Anarchism*. 2^{da} ed., Nueva York, Benjamin R. Tucker Publisher.
- VIÑAS, D. (2009) *Anarquistas en América Latina*. Buenos Aires, Editorial Paradiso.
- WOLIN, S. (1974) *Política y perspectiva*. Buenos Aires, Amorrortu.